

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) n° 1536/92 del Consejo, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito** 1
- Reglamento (CEE) n° 1537/92 de la Comisión, de 16 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) n° 1538/92 de la Comisión, de 16 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- * **Reglamento (CEE) n° 1539/92 de la Comisión, de 3 de junio de 1992, por el que se modifican los límites cuantitativos establecidos por el Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países** 9
- * **Reglamento (CEE) n° 1540/92 de la Comisión, de 16 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3536/91 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3398/91** 15
- Reglamento (CEE) n° 1541/92 de la Comisión, de 16 de junio de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de Túnez 16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/308/CEE, Euratom, CECA :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero** 17

Sumario (continuación)

92/309/CEE, Euratom, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de septiembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 19

92/310/CEE, Euratom, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de octubre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 21

92/311/CEE, Euratom, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 23

92/312/CEE, Euratom, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1536/92 DEL CONSEJO

de 9 de junio de 1992

por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3687/91 contempla la posibilidad de establecer normas comunes de comercialización para los productos de la pesca comercializados en la Comunidad, con el fin de eliminar del mercado los productos de calidad comercial no satisfactoria y de facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal;

Considerando que el establecimiento de tales normas para las conservas de atún y de bonito puede mejorar la rentabilidad de la producción atunera de la Comunidad y de sus mercados, así como facilitar la salida de los productos;

Considerando que, principalmente para garantizar una adecuada transparencia del mercado, es necesario disponer que los productos de que se trata se preparen únicamente con pescado de especies bien determinadas y contengan una cantidad mínima de pescado;

Considerando que el objeto del presente Reglamento es definir una denominación comercial de los productos de que se trata; que ello no prejuzga en absoluto la clasificación y el trato arancelario en la importación de dichos productos en la Comunidad, principalmente para la concesión de regímenes preferenciales;

Considerando que, con el fin de asegurar la claridad de la denominación de venta de tales productos, es conveniente especificar las presentaciones con que puedan comercializarse y precisar la forma de designar los medios de cobertura; que, no obstante, estos elementos no deben entrañar la exclusión de los nuevos productos que puedan aparecer en el mercado;

⁽¹⁾ DO n° L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

Considerando que tanto la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽²⁾, como la Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados ⁽³⁾, precisan las indicaciones sobre el contenido de los envases que son necesarias para garantizar una información y una protección correctas del consumidor; que, en lo que se refiere a las conservas de atún y de bonito, conviene además determinar la denominación de venta de los productos en función de la presentación comercial o de la preparación culinaria propuesta y, en su caso, del medio de cobertura utilizado; que es oportuno disponer que en el etiquetado de tales productos se indique obligatoriamente el contenido de pescado del envase; que se debe precisar qué se entiende por la denominación de venta «al natural»;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽⁴⁾ tiene por objeto garantizar la armonización de las normas sanitarias aplicables a la puesta en el mercado comunitario de los productos de la pesca y la protección de la salud pública; que las disposiciones de la presente norma comercial deben aplicarse sin perjuicio de la normativa sanitaria vigente;

Considerando que es conveniente confiar a la Comisión la adopción de las medidas de aplicación de carácter técnico que puedan ser necesarias, respetando las obligaciones internacionales de la Comunidad,

⁽²⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/72/CEE de la Comisión (DO n° L 42 de 16. 2. 1991, p. 27).

⁽³⁾ DO n° L 46 de 21. 1. 1976, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 78/891/CEE (DO n° L 311 de 4. 11. 1978, p. 21).

⁽⁴⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas a que deberá ajustarse la comercialización de las conservas de atún y de bonito en la Comunidad.

Artículo 2

1. Únicamente podrán utilizar la denominación de venta indicada en el artículo 5 las conservas de atún o de bonito que cumplan las siguientes condiciones :

1) conservas de atún :

- estar incluidas en los códigos NC 1604 14 10 y ex 1604 20 70,
- estar preparadas exclusivamente con pescado de alguna de las especies que se definen en el punto I del Anexo del presente Reglamento ;

2) conservas de bonito :

- estar incluidas en los códigos NC 1604 14 90, ex 1604 20 50, 1604 19 30, ex 1604 20 70, ex 1604 19 99 y ex 1604 20 90,
- estar preparadas exclusivamente con pescado de alguna de las especies que se definen en el punto II del Anexo del presente Reglamento.

2. No estará autorizada la mezcla de especies de pescado diferentes en un mismo envase.

No obstante, los preparados culinarios a base de carne de atún o de bonito en los que haya desaparecido la estructura muscular de la misma podrán contener carne de otros pescados que hayan sido sometidos al mismo tratamiento siempre que el porcentaje de atún o de bonito, o su mezcla, sea como mínimo igual al 25 % del peso neto.

Artículo 3

1. Cuando en la denominación de venta que se especifica en el artículo 5 se incluya alguna de las indicaciones que se relacionan a continuación referentes a la presentación comercial del producto, dicha indicación deberá ajustarse a la definición que le corresponda de entre las siguientes :

i) « bloque entero » : masa muscular cortada en sentido transversal y presentada en forma de rodaja entera, en un solo trozo o reconstituida mediante el ensamblado compacto de uno o varios trozos de carne.

La presencia de migas estará tolerada hasta un 18 % del peso de pescado.

No obstante, cuando la masa muscular se enlate cruda, estará prohibida la presencia de migas ; no obstante podrán añadirse fragmentos de carne si ello fuere necesario para completar el llenado del envase ;

ii) « trozos » : fragmentos de carne que conserven la estructura muscular inicial y cuya dimensión menor no sea inferior a 1,2 centímetros.

La presencia de migas estará tolerada hasta un 30 % del peso de pescado ;

iii) « filetes » :

a) bandas musculares longitudinales extraídas de la masa muscular mediante cortes paralelos a la columna vertebral,

b) bandas musculares procedentes de la pared abdominal ; estos filetes podrán denominarse también « ventrechas » ;

iv) « migas » : fragmentos de carne que conserven la estructura muscular inicial y de tamaño heterogéneo ;

v) « migajas » : partículas de carne de dimensión uniforme que no constituyan una pasta.

2. Estará autorizada cualquier otra forma de presentación o de preparación culinaria fuera de las contempladas en el apartado 1 siempre y cuando se identifique claramente en la denominación de venta.

Artículo 4

En caso de que el medio de cobertura que se utilice forme parte integrante de la denominación de venta, deberán cumplirse las siguientes condiciones :

— la designación « en aceite de oliva » se utilizará únicamente para los productos cuyo aceite sólo sea de oliva, sin mezcla alguna con aceites de otro tipo ;

— la designación « al natural » se utilizará únicamente para los productos que se acompañen del jugo natural (líquido exudado por el pescado durante su cocción), una solución salina o agua, en su caso con adición de hierbas, especias o aromas naturales, tal como se definen en la Directiva 88/388/CEE (1) ;

— la designación « en aceite vegetal » se utilizará únicamente para los productos que vayan acompañados de aceites vegetales refinados, solos o mezclados ;

— todo medio de cobertura que se utilice deberá mencionarse de forma clara y explícita con su denominación comercial usual.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 79/112/CEE y 76/211/CEE, la denominación de venta que aparezca en los envases previos de las conservas de atún y de bonito deberá indicar lo siguiente :

a) en el caso de las presentaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 :

- tipo de pescado utilizado (atún o bonito),
- presentación en la que éste se comercialice, con arreglo a la indicación que corresponda de entre las contempladas en el artículo 3 ; no obstante, esta precisión será facultativa si se trata de la presentación a que se refiere el punto i) del apartado 1 del artículo 3,
- designación del medio de cobertura utilizado, con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 4 ;

b) en el caso de las presentaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 :

(1) DO nº L 184 de 22. 6. 1988, p. 61.

- tipo de pescado utilizado (atún o bonito),
- indicación de las características específicas de la preparación culinaria.

2. La denominación de venta de las conservas de atún o de bonito definidas en los puntos 1 y 2 del apartado 1 del artículo 2 no podrá incluir simultáneamente en ningún caso las palabras « atún » y « bonito ».

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y en el apartado 2 del presente artículo, en caso de uso comercial establecido, la denominación de venta podrá designar el tipo de pescado utilizado (atún o bonito) y la especie de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.

4. La denominación de venta « al natural » sólo podrá utilizarse para las conservas que se comercialicen en las presentaciones contempladas en los puntos i) a iii) del apartado 1 del artículo 3 y con el medio de cobertura indicado en el segundo guión del artículo 4.

Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias contempladas en los artículos 7 y 8 de la Directiva 79/112/CEE, la relación entre el peso de pescado contenido en el envase una vez esterilizado y el peso neto, expresados en gramos, deberá ser, como mínimo, igual a los siguientes valores :

- a) para las presentaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 :

- 70 % para el medio de cobertura mencionado en el segundo guión del artículo 4,
- 65 % para los demás medios de cobertura ;

- b) 25 % para las presentaciones o preparaciones culinarias a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente Reglamento será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 8

La Comisión adoptará, en su caso, las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 9

1. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

2. No obstante, las existencias de productos etiquetados antes del 1 de enero de 1993 podrán comercializarse hasta la fecha de caducidad indicada en el envase.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, las conservas de atún o bonito que contengan la combinación de las palabras atún y bonito en la denominación de venta, podrán comercializarse durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Eduardo de AZEVEDO SOARES

ANEXO

ESPECIES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

I. ATÚN

1. Especies del género *Thunnus*

- a) Atún blanco o Albacora (*Thunnus alalunga*)
- b) Atún de aleta amarilla (Rabil) [*Thunnus (neothunnus) albacores*]
- c) Atún rojo (*Thunnus thynnus*)
- d) Patudo [*Thunnus (Parathunnus) obesus*]
- e) Otras especies del género *Thunnus*

2. Listados o bonitos de vientre rayado

[*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*]

II. BONITO

1. Especies del género *Sarda*

- a) Bonito atlántico (*Sarda sarda*)
- b) Bonito del Pacífico oriental (*Sarda chiliensis*)
- c) Bonito del Índico (*Sarda orientalis*)
- d) Otras especies del género *Sarda*

2. Especies del género *Euthynnus*, excepto la especie *Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*

- a) Bacoreta (*Euthynnus alleteratus*)
- b) Bacopreta oriental (*Euthynnus affinis*)
- c) Bacoreta negra (*Euthynnus lineatus*)
- d) Otras especies del género *Euthynnus*

3. Especies del género *Auxis*

- a) Melva (*Auxis thazard*)
 - b) *Auxis rochei*
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1537/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de junio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	141,03 (*) (*)
0712 90 19	141,03 (*) (*)
1001 10 10	175,10 (*) (*) (*) (*)
1001 10 90	175,10 (*) (*) (*) (*)
1001 90 91	152,88
1001 90 99	152,88 (*)
1002 00 00	169,23 (*)
1003 00 10	149,30
1003 00 90	149,30 (*)
1004 00 10	125,87
1004 00 90	125,87
1005 10 90	141,03 (*) (*)
1005 90 00	141,03 (*) (*)
1007 00 90	147,59 (*)
1008 10 00	67,61 (*)
1008 20 00	122,10 (*)
1008 30 00	68,43 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	68,43
1101 00 00	227,03 (*) (*) (*)
1102 10 00	249,70 (*)
1103 11 10	285,04 (*) (*) (*)
1103 11 90	243,51 (*)

(*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(*) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(*) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1538/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de junio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0,94	0,94	0,33
0712 90 19	0	0,94	0,94	0,33
1001 10 10	0	2,48	2,48	3,73
1001 10 90	0	2,48	2,48	3,73
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,94	0,94	0,33
1005 90 00	0	0,94	0,94	0,33
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo	4 ^o plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1539/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1992

por el que se modifican los límites cuantitativos establecidos por el Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratador constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 369/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que, a la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración, el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986, se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 1987 y fue prorrogado por el Acuerdo en forma de canje de notas, rubricado el 20 de septiembre de 1991 y aplicado de forma provisional desde el 1 de enero de 1992, de conformidad, por lo que concierne a la Comunidad, con las Decisiones 87/536/CEE⁽³⁾ y 92/184/CEE⁽⁴⁾ del Consejo respectivamente;

Considerando que, a la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración, el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986, se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 1987 y fue prorrogado por el Acuerdo en forma de canje de notas, rubricado el 21 de noviembre de 1991 y aplicado desde el 1 de enero de 1992, de conformidad, por lo que concierne a la Comunidad, con las Decisiones 87/496/CEE⁽⁵⁾ y 92/184/CEE respectivamente;

Considerando que aquellos Acuerdos contemplan la posibilidad de reexaminar los ajustes cuantitativos;

Considerando que Rumanía y la República de Bulgaria han aceptado las ofertas realizadas por la Comunidad

tendientes a mejorar el acceso al mercado comunitario sobre la base de las solicitudes específicas hechas por estos países en el marco del Programa de acción PHARE y que en las actas conformes de 9 de octubre de 1991 para Rumanía y de 21 de noviembre de 1991 para Bulgaria se decidió incrementar los límites cuantitativos de la Comunidad Económica Europea para 1991 y 1992 para un determinado número de las categorías contempladas en el Anexo II de cada uno de los Acuerdos anteriormente citados;

Considerando que las actas conformes se aplican de forma provisional a partir del 10 de octubre de 1991 para Rumanía y del 21 de noviembre de 1991 para Bulgaria, con arreglo, por lo que respecta a la Comunidad, a las Decisiones 92/186/CEE⁽⁶⁾ y 92/185/CEE⁽⁷⁾;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar los límites cuantitativos para determinadas categorías de los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) n° 4136/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los límites cuantitativos relativos a determinadas categorías de los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) n° 4136/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de octubre de 1991 para Rumanía y del 21 de noviembre de 1991 para Bulgaria.

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO n° L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 318 de 7. 11. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 4. 4. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 287 de 9. 10. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 90 de 4. 4. 1992, p. 191.

⁽⁷⁾ DO n° L 90 de 4. 4. 1992, p. 188.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO III

Por razones prácticas, la designación del producto utilizada en el presente Anexo figura en forma abreviada⁽¹⁾

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Unidad	Año	Límites cuantitativos anuales	
2	Tejidos de algodón	Bulgaria	Toneladas	1991 1992	2 090 2 122	
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Bulgaria	1 000 piezas	1991 1992	1 682 1 720	
5	“Chandals”, jerseys	Bulgaria	1 000 piezas	1991 1992	1 953 1 983	
6	Pantalones tejidos	Bulgaria	1 000 piezas	1991 1992	695 713	
		Rumanía		1991 1992	5 030 5 152	
7	Blusas	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	882 898	
8	Camisas, que no sean de punto	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	7 458 7 600	
17	Chaquetas y chaquetones para hombres, que no sean de punto	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	1 171 1 210	
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Rumanía	Toneladas	1991 1992	1 146 1 198	
26	Vestidos	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	1 204 1 237	
29	Trajes-sastre y conjuntos	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992		
					F	I
					151 157	151 157

(1) La designación completa de las mercancías figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 369/92 del Consejo (DO nº L 45 de 20. 2. 1992, p. 6).

ANEXO IV

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidad	Límites cuantitativos anuales			
					1991	1992		
2	Tejidos de algodón	Bulgaria	D	Toneladas	649	664		
			F		258	262		
			I		387	391		
			BNL		118	121		
			UK		187	191		
			IRL		13	13		
			DK		165	165		
			GR		215	216		
			ES		81	82		
			PT		17	17		
	CEE	2 090	2 122					
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Bulgaria	D	1 000 piezas	839	844		
			F		194	200		
			I		198	208		
			BNL		101	106		
			UK		200	207		
			IRL		11	12		
			DK		30	31		
			GR		22	23		
			ES		70	71		
			PT		17	18		
	CEE	1 682	1 720					
5	« Chandals », jerseys	Bulgaria	D	1 000 piezas	696	700		
			F		348	358		
			I		223	229		
			BNL		153	155		
			UK		335	339		
			IRL		18	18		
			DK		45	46		
			GR		24	25		
			ES		92	93		
			PT		19	20		
	CEE	1 953	1 983					
6	Pantalones tejidos	Bulgaria	D	1 000 piezas	346	352		
			F		86	90		
			I		86	90		
			BNL		39	40		
			UK		70	72		
			IRL		3	3		
			DK		14	14		
			GR		9	9		
			ES		36	37		
			PT		6	6		
			CEE	695	713			
		Rumanía			D	1 000 piezas	755	779
					F		1 162	1 191
					I		2 080	2 108
					BNL		433	442
					UK		442	459
					IRL		23	24
					DK		37	39
					GR		23	25
					ES		57	65
PT	18				20			
	CEE	5 030	5 152					

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidad	Límites cuantitativos anuales	
					1991	1992
7	Blusas	Rumanía	D	1 000 piezas	201	204
			F		434	439
			I		78	82
			BNL		35	36
			UK		72	74
			IRL		1	1
			DK		25	25
			GR		8	8
			ES		24	25
			PT		4	4
	CEE	882	898			
8	Camisas, que no sean de punto	Rumanía	D	1 000 piezas	3 853	3 886
			F		944	973
			I		892	922
			BNL		390	402
			UK		974	996
			IRL		33	35
			DK		219	221
			GR		36	38
			ES		95	103
			PT		22	24
	CEE	7 458	7 600			
17	Chaquetas y chaquetones para hombres, que no sean de punto	Rumanía	D	1 000 piezas	330	339
			F		210	216
			I		177	182
			BNL		104	109
			UK		271	278
			IRL		5	5
			DK		23	25
			GR		12	13
			ES		34	37
			PT		5	6
	CEE	1 171	1 210			
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Rumanía	D	Toneladas	378	385
			F		174	185
			I		134	143
			BNL		88	96
			UK		233	243
			IRL		3	3
			DK		63	63
			GR		16	17
			ES		47	52
			PT		10	11
	CEE	1 146	1 198			
26	Vestidos	Rumanía	D	1 000 piezas	288	295
			F		157	163
			I		113	119
			BNL		327	327
			UK		202	210
			IRL		5	5
			DK		19	20
			GR		14	15
			ES		66	69
			PT		13	14
	CEE	1 204	1 237			

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidad	Límites cuantitativos anuales	
					1991	1992
29	Trajes-sastre y conjuntos	Rumanía	F I	1 000 piezas	151 151	157 157

**REGLAMENTO (CEE) N° 1540/92 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1992**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3536/91 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3398/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3536/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1445/92⁽⁴⁾, limita la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta a la que entró en almacén antes del 1 de octubre de 1990;

Considerando que, habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de abril de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3536/91, la fecha de « 1 de octubre de 1990 » será sustituida por la de « 1 de abril de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽³⁾ DO n° L 335 de 6. 12. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 152 de 4. 6. 1992, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1541/92 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1992

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1156/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1481/92 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de Túnez;

Considerando que, para los albaricoques originarios de Túnez, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de Túnez,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1481/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 6. 6. 1992, p. 35.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1992

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(92/308/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3830/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 572/92 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demos-

trado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.

ANEXO

Pais de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de agosto de 1991
Antillas Neerlandesas	92,5700000
Argelia	86,4200000
Bahamas	0,0000000
Belice	92,5700000
Botswana	75,6100000
Brasil	86,4200000
Bulgaria	20,3100000
Burundi	87,1300000
China	89,0400000
Chipre	94,8400000
Egipto	42,1600000
Ghana	95,7900000
Guinea	116,6100000
Guyana	37,3500000
Hungría	55,5600000
India	46,8700000
Indonesia	86,9900000
Jamaica	69,8400000
Jordania	78,3700000
Lesotho	60,9300000
Madagascar	66,9700000
Malawi	66,5200000
México	64,4400000
Mozambique	78,2000000
Perú	92,6000000
Polonia	61,7700000
Siria	166,3100000
Somalia	44,7900000
Sudán	313,3300000
Tailandia	77,4900000
Tanzania	58,7200000
Uganda	56,0800000
Venezuela	47,6100000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1992

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de septiembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(92/309/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3830/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 572/92 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de septiembre de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de septiembre de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.⁽⁴⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de septiembre de 1991
Corea del Sur	106,0300000
Etiopía	108,2000000
Perú	99,1800000
Rwanda	99,8100000
Sierra Leona	75,5700000
Somalia	47,6300000
Turquía	66,1100000
Uruguay	86,1000000
Yugoslavia	76,7000000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1992

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de octubre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(92/310/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3830/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 572/92 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de octubre de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación

del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de octubre de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.⁽⁴⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de octubre de 1991
Brasil	71,8400000
Bulgaria	33,0500000
Haití	108,1000000
Jamaica	63,8200000
Perú	121,8000000
Sierra Leona	67,1500000
Somalia	52,5500000
Sudán	329,8500000
Turquía	58,2000000
Yugoslavia	78,2500000
Zaire	40,0500000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1992

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(92/311/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3830/91⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 572/92 del Consejo⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de noviembre de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de noviembre de 1991
Costa Rica	49,0500000
Gabón	178,6200000
India	38,0600000
Madagascar	66,5400000
Perú	127,9500000
Polonia	64,7500000
Rwanda	103,2500000
Samoa	67,9000000
Seychelles	118,4900000
Sierra Leona	64,9700000
Somalia	56,8500000
Sudán	337,8200000
Tanzania	58,4500000
Uruguay	86,2400000
Venezuela	44,1600000
Yugoslavia	90,0000000
Zaire	39,9100000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1992

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(92/312/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3830/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 572/92 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de diciembre de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de diciembre de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de junio de 1991
Algeria	68,5900000
Brasil	47,9000000
Bulgaria	31,7200000
Etiopía	97,7800000
Gambia	63,7900000
Guinea	103,4500000
Guinea Bissau	35,1100000
Jamaica	42,4300000
Sierra Leona	62,3500000
Turquía	58,2400000
Uganda	43,2800000
Uruguay	88,7300000
Yugoslavia	97,4700000
Zaire	38,7500000